

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre (23) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha paso al despacho el presente proceso con la finalidad de resolver recurso de reposición promovido por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE	BELKIS MARIA PEREZ
DEMANDADO	BREITNER BLADIMIR PAEZ MARTINEZ Y OTROS
RADICADO:	444303184001-2020-00097-00
RADICADO ACUMULADO:	444303184001-2020-00077-00

I- ASUNTO

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la vocera judicial de BELKIS MARIA PEREZ contra el auto adiado del 02 de septiembre de 2021 proferido por este despacho judicial, mediante el cual se fijó fecha para realizar la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del estatuto procesal.

II- ANTECEDENTES

1. Mediante providencia proferida el 02 de junio de los corrientes, se ordenó la acumulación de los procesos bajo los radicados de la referencia promovidos por BELKIS MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ, y CRUZ MARIA MARTINEZ DE LEÓN; asimismo, se dispuso la suspensión del proceso más adelantado radicado 2020-00097-00 hasta que se encontrara en el mismo estado del proceso No.2020-00077-00 y, se ordenó impartir celeridad al trámite procesal.

2. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, el Decreto 806 de 2021 y en virtud del principio de celeridad, este despacho procedió el día 27 de julio de 2021 a incluir el edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del señor ELICERIO ANTONIO PAEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través del aplicativo TYBA.

3. A través de auto del 02 de septiembre del año en curso se fijó fecha de audiencia para el día 15 de septiembre a las 9:00 AM, con el propósito de evacuar las actividades previstas en el artículo 372 del C.G.P.

III- RECURSO

Dentro del término legal, la procuradora judicial de la demandante allegó vía correo electrónico recurso de reposición argumentando que, no es el momento procesal para fijar fecha con el objetivo de desarrollar la diligencia prevista en el artículo 372 del estatuto procesal.

Aduce que debe darse continuidad con el trámite de nombrar curador Ad- litem a los herederos indeterminados del señor ELICERIO ANTONIO PAEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D).

IV. TRASLADO

El 10 de septiembre de la presente anualidad se fijó en lista el mentado recurso conforme a lo preceptuado en el artículo 110 de la obra adjetiva y, dentro del término legal se pronunció únicamente la apoderada judicial de la señora CRUZ MARIA MARTINEZ DE LEÓN, en estrictez indicó que no es dable reponer el auto censurado, contrario sensu, se debe mantener incólume habida cuenta que, se han superado las etapas procesales señaladas por la recurrente.

Agrega que, iniciado el proceso se dio cumplimiento a la notificación del curador Ad-litem, el cual se posesionó y contestó la demanda.

V. CONSIDERACIONES

1. Acumulación de procesos.

Atendiendo el orden de importancia de los aspectos discutidos en el ataque, es pertinente iniciar haciendo alusión a las reglas sobre acumulación de procesos declarativos reguladas en el artículo 148 del Código General del Proceso:

“(...) Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio

de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)”

Así mismo, el artículo 150 de la norma ibídem contempla el trámite de acumulación de esta manera:

“(...) Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el petionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano.

Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, efectuado el análisis de los artículos precedentes y arribando al caso en concreto, esta judicatura considera que era procedente la acumulación de los procesos de la referencia por ajustarse al apartado normativo.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que, de acuerdo a los principios de seguridad jurídica, eficiencia, eficacia y celeridad de las actuaciones judiciales, se ordenó la suspensión del proceso más adelantado radicado No. 2020-00097-00 por cuanto en este ya se inició la etapa procesal de las audiencias del artículo 372 del C.G. del P., deduciendo de lo anterior que, ya se agotaron las actuaciones previas a la misma, mientras que, en el proceso radicado No. 2020-00077-00 se encontraba en la etapa de notificación a los herederos indeterminados del señor ELICERIO ANTONIO PAEZ IBÁÑEZ (Q.E.P.D), en consecuencia se ordenó el emplazamiento.

2. Emplazamiento.

Ahora bien, el artículo 108 de la obra adjetiva contempla lo siguiente:

“(...) Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la

inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere...

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y **el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.***

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (..) (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, con la finalidad de agilizar el trámite de esta notificación el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, consagra:

“(...) Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)”

En el sub-lite, se evidencia que en los dos procesos de la referencia se evacuó el trámite del emplazamiento acorde con la disposición señalada, de tal forma que, en el proceso bajo radicado 2020-00097-00 se procedió a designar como curador Ad- litem de los herederos indeterminados del causante al Dr. ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de C.G.P; quien en el escrito que obra a los folios 62 y 63 del paginario, contestó la demanda dentro del término legal.

Empero dentro del proceso radicado bajo el consecutivo 2020-00077-00 se vislumbra que no se ha designado un auxiliar de la justicia que permita representar los intereses de las personas ausentes en el proceso judicial respecto del otro proceso, el cual tiene distintos hechos y pretensiones.

Al respecto es plausible memorar a la Corte Constitucional, habida consideración que en la Sentencia C-1038-2003 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, sobre este tema explicó:

“(...) Para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador ad litem, de tal manera que no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia. (...)”¹

¹ Sentencia C-1038 del 05 de noviembre de 2003, exp. D-4608.

Del mismo modo, este órgano colegiado en Sentencia T- 088-2006 con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, manifestó:

*“(…) El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome. (...)”*²

En ese orden de ideas, se denota que la designación de un auxiliar de la justicia permite asegurar la representación judicial y el derecho a la defensa técnica de las personas que por alguna circunstancia no puedan concurrir al proceso.

3. Caso en concreto. Hechos distintos, pretensiones conexas y un mismo causante.

Esta agencia judicial no puede pasar por alto que, si bien es cierto que el proceso versa sobre las mismas pretensiones respecto del de *cujus*, hay una discrepancia en cuanto a los extremos temporales de inicio de cada una de las presuntas uniones maritales de hecho sostenidas y el relato de los hechos es diferente, razón por la cual, es indispensable, amparar el debido proceso con la finalidad de garantizar el derecho de los herederos indeterminados dentro de la acción promovida por la señora BELKIS MARIA PEREZ.

Y es que, contrario a lo dicho por la apoderada judicial de la señora CRUZ MARIA MARTINEZ DE LEÓN, los procesos no se encuentran nivelados. Nótese, en el proceso radicado bajo el número 2020-00077-00 no se ha contestado la demanda invocada por la señora BELKIZ MARÍA PÉREZ, libelo inicial que es distinto al escrito de demanda presentado por la señora MARTÍNEZ DE LEÓN, el relato de los supuestos fácticos es diferente y las pretensiones aunque conexas no son iguales.

Lo que significa que, muy a pesar de que en el proceso 2020-00097 se haya designado curador y éste haya contestado la demanda, esa contestación la realizó respecto de la demanda promovida por la señora MARTÍNEZ DE LEÓN, pero, no existe pronunciamiento alguno frente al escrito de demanda presentado por la señora BELKYS MARÍA PÉREZ.

² Sentencia ST- 088 del 09 de febrero de 2006, exp. T-1234185.

Ahora bien, si se aceptara en gracia de discusión que en virtud del principio de celeridad y economía procesal, como quiera que se tratan de los mismos herederos indeterminados y el curador contestó la demanda es innecesario el nombramiento de otro; tal aseveración es errada habida cuenta que los escritos de demanda no son los mismos, las pruebas, hechos e incluso extremos temporales de la presunta unión son distintos, resultando sintomático que el curador pueda formular excepciones de mérito distintas a las presentadas en el escrito de contestación frente a la primera demanda (2020-00077).

Es decir que, si bien las pretensiones son conexas y el causante es el mismo, las contestaciones de las dos demandas podrían ser diferentes conforme a lo solicitado o invocado por las demandantes, de manera que el recurso impetrado tiene vocación de prosperidad y esta judicatura repondrá el auto censurado para en su lugar, designar curador ad litem para la defensa de los herederos indeterminados frente a la demanda presentada por la señora BELKYS MARÍA PÉREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado del 2 de septiembre de 2021 por medio del cual se fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, designar como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ELICERIO ANTONIO PAEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D), al abogado CARLOS ARTURO CAICEDO CORONADO. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del código adjetivo. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR

Vtbo: MFEP